
Advance Edited Version

Distr. general
17 de marzo de 2023

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95º período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022

Opinión núm. 67/2022, relativa a John Jairo Gasparini Ferbans (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 1 de julio de 2022 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a John Jairo Gasparini Ferbans. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de septiembre de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

¹ [A/HRC/36/38](#).

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. John Jairo Gasparini Ferbans, nacional de la República Bolivariana de Venezuela, nacido el 13 de octubre de 1977, es un mecánico automotriz.

5. El Sr. Gasparini Ferbans fue detenido el 18 de marzo de 2020 y fue sometido a un procedimiento judicial irregular, a torturas físicas y psicológicas y a una medida de prisión preventiva prolongada desde el 27 de marzo de 2020.

6. El 18 de marzo de 2020, sobre las 18 horas, el Sr. Gasparini Ferbans salió en moto de la casa de su familia en dirección a la farmacia, a comprar unos tapabocas y guantes, pues por esas fechas se aplican las restricciones a nivel nacional en razón de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). A sus familiares les extrañó que pasadas las 20 horas el Sr. Gasparini Ferbans aún no hubiera regresado.

7. El Sr. Gasparini Ferbans fue detenido cuando salía de la farmacia del municipio El Hatillo, mientras estaba en su moto. Al salir de la farmacia fue abordado y rodeado por sujetos desconocidos, por lo que pensó que le estaban robando la moto. Eran funcionarios policiales, que no se habían identificado, y quienes preguntaron por el nombre de “John Gasparini”, y este, al responder afirmativamente, fue objeto de un ataque imprevisto durante el que lo obligaron a montarse en una camioneta y un funcionario se llevó su moto. Lo tuvieron esposado, dando vueltas en la camioneta. En algún momento logró asomarse y vio que estaban en la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta Norte (estado Miranda).

8. De allí llevaron al Sr. Gasparini Ferbans a un inmueble clandestino de tortura. Lo golpearon varias veces. Cuando lo iban a golpear, ponían música a todo volumen para ahogar los gritos.

9. En la madrugada del 19 de marzo de 2020, los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar le colocaron las esposas al Sr. Gasparini Ferbans, lo colgaron de las manos y comenzaron nuevamente a darle golpes, pero esta vez con bates y mangueras. Después de golpearlo durante más de 40 minutos, lo llevaron a un segundo piso, lo sentaron en una silla y le amarraron las manos y los pies. Lo interrogaron nuevamente y como los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar no obtenían la información que querían, comenzaron a pegarle con un martillo en los dedos hasta que se desmayaba del dolor. Lo bajaron nuevamente y lo guindaron en una reja con las manos arriba y los pies en el aire exponiéndolo al frío, cuando despertó no podía mover los dedos y las muñecas le sangraban por el tiempo que estuvo colgado. Además, le golpearon con palos de golf en las rodillas, tobillos y talones; lo quemaban con cigarrillos; le dieron golpes en la cabeza con armas de fuego. El Sr. Gasparini Ferbans no escucha bien del oído derecho a consecuencia de las torturas. Le rompieron cuatro muelas.

10. El Sr. Gasparini Ferbans estuvo en ese inmueble desde el 19 hasta el 27 de marzo de 2020, a partir de esta última fecha quedó recluido en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta.

11. A las 23.45 horas del día de la detención aparecieron en la casa de los familiares del Sr. Gasparini Ferbans unos funcionarios vestidos de negro y armados, a los que apenas se les podía ver el rostro, quienes afirmaban ser del departamento de “protección a la salud” de la alcaldía de El Hatillo, preguntando por el Sr. Gasparini Ferbans. Estaban afuera del edificio intentando entrar con un manojo de llaves. La familia del Sr. Gasparini Ferbans pensó que esas personas trataban de robar en la casa. Intentaron llamar a los vecinos y a la Policía, pero ni las líneas telefónicas ni Internet funcionaban. Tiempo después, y luego que todos los vecinos se enteraron de la presencia de los presuntos funcionarios en el edificio, estos se retiraron. También ocurrió un allanamiento en la casa donde el Sr. Gasparini Ferbans vivía con su pareja.

12. El día 19 de marzo de 2020, los familiares del Sr. Gasparini Ferbans fueron a denunciar su desaparición en la estación de policía del municipio El Hatillo. Les tomaron la denuncia por el intento de robo, pero se negaron a tomar la denuncia por la desaparición, diciendo que no habían pasado las 72 horas que exige la ley.

13. Ese mismo día, los familiares se dirigieron a varios hospitales, a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta, a las sedes del Servicio Bolivariano de Inteligencia de Plaza Venezuela y El Helicoide y a un módulo policial en El Llanito, todas ubicadas dentro del Área Metropolitana de Caracas. En todos esos lugares negaron que el Sr. Gasparini Ferbans estuviera allí.

14. El 20 de marzo de 2020, los familiares fueron a varias morgues a ver cadáveres para ver si lo reconocían. El mismo día, los familiares fueron a denunciar formalmente en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en la sede principal de la avenida Urdaneta de Caracas) la desaparición del Sr. Gasparini Ferbans ante la sede del Ministerio Público. Los detectives del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas fueron el mismo día al edificio a ver las cámaras y fotos que habían tomado los vecinos. Solicitaron acceso a los registros de las cámaras de seguridad del municipio de El Hatillo, pero se les negó. Después de ver las imágenes, un detective dijo que necesitaba hablar con la familia en privado y les informó que las camionetas blancas que vio en las imágenes eran del Gobierno.

15. El 27 de marzo del 2020, los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas que investigaban la desaparición del Sr. Gasparini Ferbans llamaron a los familiares para informar que el Sr. Gasparini Ferbans estaba detenido en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta Norte (estado Miranda). Días antes de recibir esa llamada los familiares habían acudido a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta, pero los funcionarios negaron que el Sr. Gasparini Ferbans se encontrara detenido allí.

16. El mismo día, la familia acudió a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta para preguntar por el Sr. Gasparini Ferbans, y luego de todo un día de espera, los funcionarios nuevamente negaron que el Sr. Gasparini Ferbans estuviera allí. En ese momento, los familiares confrontaron a los funcionarios, diciendo que tenían información del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas que confirmaba la presencia del Sr. Gasparini Ferbans allí. Nuevamente los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar les hicieron esperar cuatro horas más para finalmente decirles que volvieran el día siguiente y que, efectivamente, el Sr. Gasparini Ferbans estaba ahí detenido.

17. En la audiencia de presentación del 27 de marzo de 2020, al Sr. Gasparini Ferbans le imputaron los delitos de asociación para delinquir y conspiración contra la forma política, imputación realizada por el Fiscal Nacional 67 del Ministerio Público, quien alegó que el Sr. Gasparini Ferbans, junto con otro civil y un militar, estaba pasando información sensible a Colombia y que formaban parte de una conspiración (“Operación Constitución”) para derrocar al Presidente de la República. El expediente nota que el número del celular del Sr. Gasparini Ferbans estaba registrado en los contactos de un militar y un civil implicados en la conspiración. La fuente afirma que los tres presuntos conspiradores no se conocían antes de ser detenidos, se conocieron porque fueron torturados juntos por la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

18. En la madrugada del 28 de marzo de 2020, el Sr. Gasparini Ferbans llamó a sus familiares, y solo alcanzó a decir que estaba en la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta antes de que se cortara la llamada. Llamó en otras oportunidades a sus familiares para pedir que le llevaran ropa y comida. Todas las llamadas se cortaban abruptamente. Cuando la familia intentó llevarle una comida distinta a unas galletas los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar nunca la aceptaron. Luego, esos funcionarios empezaron a robar la comida que los familiares del Sr. Gasparini Ferbans le enviaban.

19. En una de las primeras visitas al Sr. Gasparini Ferbans los familiares vieron que tenía quemaduras de cigarro en las manos, cicatrices de cortadas en las muñecas por estar esposado, un hematoma en los ojos y varios dientes rotos. Estas lesiones se debían a que los

agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar lo golpearon brutalmente para obtener su confesión. Las visitas de los familiares se hacían en la “pecera”, un cuarto rodeado por ventanales, mientras vigilaban muchos funcionarios permanentemente.

20. Durante los primeros días de la detención, al Sr. Gasparini Ferbans lo mantuvieron en la “casa de los sueños”, una celda de castigo en uno de los sótanos de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Un día antes de que llegara una misión de Naciones Unidas a constatar las condiciones de detención, lo subieron a otra celda y lo pusieron a tomar el sol, porque estaba muy pálido por la falta de sol. Después de ver a los miembros de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, lo devolvieron a la “casa de los sueños”.

21. El Sr. Gasparini Ferbans llegó a estar en una celda incluso peor llamada la “casa de muñecas”, donde no podía pararse ni sentarse, durante tres días. Estaba muy mal de salud pues tenía COVID-19 y fiebre alta.

22. En una ocasión, trasladaron al Sr. Gasparini Ferbans desmayado al Hospital Militar sin informar a la familia. La doctora que lo vio en el Hospital Militar les dijo a los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar que tenían que quitar las esposas y dejar de presionarlo, porque si no lo iban a matar. El Sr. Gasparini Ferbans fue torturado en la Dirección General de Contrainteligencia Militar con unos altavoces enormes en la entrada de la celda, donde ponían canciones a todo volumen todo el día, para atormentarlo.

23. El 30 de abril de 2021, trasladaron al Sr. Gasparini Ferbans a la cárcel de Ramo Verde donde se redujeron ligeramente las torturas.

24. Los actos de tortura dañaron la dentadura del Sr. Gasparini Ferbans. El 16 de julio de 2020, lo llevaron a ver a una odontóloga privada, sufragada por sus familiares, que logró aliviar parcialmente los dolores, pero tuvo que extraer las muelas rotas trozo por trozo, sin ningún tipo de examen. La odontóloga dijo a los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar que había que hacerle una radiografía panorámica, la cual nunca se hizo. La odontóloga informó además que las muelas del Sr. Gasparini Ferbans se rompieron por golpes en la boca, y que posiblemente habría que sacar todas las muelas. El Sr. Gasparini Ferbans le pidió un informe médico, pero la doctora se negó.

25. Al Sr. Gasparini Ferbans lo trasladaron sin informar a sus familiares, desde la cárcel Ramo Verde a una cárcel desconocida. La familia estuvo hasta el 22 de octubre de 2021 sin saber nada del Sr. Gasparini Ferbans. Nadie daba información, hasta que le permitieron una llamada para que avisara a su familia de que estaba en el Centro de Formación Hombres Nuevos Simón Bolívar, en el antiguo anexo de la cárcel de “La Planta”, ubicada en El Paraíso (Caracas).

26. El 23 de octubre de 2021, la familia fue a llevarle prendas de vestir y comidas, pero los custodios de la cárcel se negaron a aceptarlas en un primer momento, hasta que después por fin lo hicieron.

27. La situación dentro de la cárcel no ha sido fácil para el Sr. Gasparini Ferbans, puesto que nunca ha tenido antecedentes penales y le ha tocado lidiar con delincuentes de delitos violentos.

28. En el momento en el que se recibe la información de la fuente, el Sr. Gasparini Ferbans se encontraba en espera de la realización del juicio oral y público, mientras permanecía detenido en el Centro de Formación Hombres Nuevos Simón Bolívar.

29. La fuente sostiene que la detención del Sr. Gasparini Ferbans se enmarca en las categorías I y III. Con relación a la categoría I, la fuente resalta que no hay elementos de convicción que justificaran su detención preventiva y que fue detenido sin ser informado de los motivos de su detención.

30. El artículo 9 del Pacto establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Asimismo, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece que toda persona detenida a causa de una

infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

31. En el presente caso, no fue sino hasta nueve días después de la detención del Sr. Gasparini Ferbans que el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control y con competencia en terrorismo con sede en Caracas emitió una orden de aprehensión en su contra. El presente caso únicamente podía ser conducido por vía de una detención judicial, figura jurídica regulada en los artículos 236 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible, entre otros. Además, establece que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

32. Así, para llevarse a cabo una detención por orden judicial, de conformidad con el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, se requiere la existencia de fundados elementos de convicción de que la persona imputada ha sido autor o partícipe de un hecho punible, que dicho hecho prevea una pena de prisión, que no esté evidentemente prescrita y que exista peligro de fuga u obstaculización.

33. En ignorancia de esta legislación, el Sr. Gasparini Ferbans fue detenido de forma preventiva con base en un rumor de estar formando parte de un presunto movimiento conspirativo, sin conocimiento de la existencia de armas o recursos económicos para ello, y sin la existencia de pruebas de comisión de un delito, y donde existe como única evidencia el hecho de que otros detenidos de la supuesta conspiración llamada “Operación Constitución” tenían registrado el número telefónico del Sr. Gasparini Ferbans.

34. La Fiscalía 67 Nacional con competencia plena y la Fiscalía 83 Nacional con competencia plena fundamentaron la acusación sobre la base de que el Sr. Gasparini Ferbans formaba parte de la “Operación Constitución” ya que su número de teléfono celular aparecía registrado en los teléfonos de los presuntos partícipes de la conspiración “Operación Constitución”. En virtud de ello, el Sr. Gasparini Ferbans permanece detenido desde el 18 de marzo de 2020, en espera de la realización del juicio oral, pues de momento el acto se ha diferido en varias ocasiones por orden de la Jueza a cargo del Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control y con competencia en terrorismo con sede en Caracas.

35. Además, la fuente subraya que no se le informó al Sr. Gasparini Ferbans de los motivos de su detención y recuerda que toda persona debe ser informada de los motivos de su detención, así como de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad, en conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

36. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Asimismo, se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza². Para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a ser informadas por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección³. De la misma manera, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra.

² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25.

³ A/HRC/30/37, anexo, principio 9.

37. El 18 de marzo de 2020, los sujetos que practicaron la aprehensión del Sr. Gasparini Ferbans no se identificaron, no se encontraba presente un Fiscal del Ministerio Público y, en aquel momento, no existía una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

38. No fue sino hasta siete días después, el 25 de marzo de 2020, que la Fiscalía 67 Nacional con competencia plena y la Fiscalía 83 Nacional con competencia plena solicitaron ante un tribunal la aprehensión del Sr. Gasparini Ferbans. Esta orden de aprehensión fue acordada por la Jueza a cargo del Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control y con competencia en terrorismo con sede en Caracas. El Sr. Gasparini Ferbans no tuvo conocimiento de cuáles eran los cargos que se le estaban imputando hasta nueve días después, cuando vino a tener conocimiento del motivo de su detención.

39. Por tanto, desde el 18 hasta el 27 de marzo de 2020, el Sr. Gasparini Ferbans estuvo desaparecido. El 27 de marzo de 2020, nueve días después de su aprehensión, fue presentado ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control y con competencia en terrorismo con sede en Caracas, y fue obligado a firmar los derechos del imputado con fecha diferente a la de la real y efectiva aprehensión.

40. En la audiencia de presentación no se le permitió nombrar un abogado de su confianza, siendo en cambio designado un Defensor Público que no tuvo contacto con el Sr. Gasparini Ferbans. Durante nueve días, sus familiares no tenían conocimiento sobre su paradero. Apenas pudo comunicarse con su familia la madrugada del sábado 28 de marzo de 2020, y sus familiares acudieron en varias oportunidades a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta buscando información sobre la detención del Sr. Gasparini Ferbans, que siempre les fue negada por los funcionarios allí presentes.

41. Al respecto, el Grupo de Trabajo ha señalado en ocasiones anteriores⁴ que la incomunicación en lugar desconocido es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada, la cual ha sido universalmente calificada como una negación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, una violación grave y flagrante de los derechos humanos y libertades fundamentales⁵ y una forma particularmente grave de detención arbitraria⁶.

42. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha recordado que la incomunicación y la desaparición forzada restringen los derechos a acceder a un abogado de su elección, a ser presentado sin demora ante autoridad judicial, así como a recurrir ante un juez la legalidad de la detención, lo que implica a su vez una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁷.

43. Con relación a la categoría III, la fuente sostiene que: a) se violó el derecho del Sr. Gasparini Ferbans a ser oído y su presunción de inocencia; b) luego de su aprehensión, no fue presentado ante un juez en un tiempo razonable; c) se ha prolongado excesivamente la medida de prisión preventiva como violación a la presunción de inocencia, y d) existió una ausencia del control judicial en la presentación posterior a la detención que se ajustara al artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

44. El artículo 14 del Pacto establece, entre otras disposiciones, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra y que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

45. Tanto el derecho a ser oído como el derecho a la presunción de inocencia implican que las personas acusadas tienen derecho a ofrecer pruebas y testimonios relevantes para su defensa y que, tanto el material probatorio como las personas que testifiquen, sean examinadas por las partes en el juicio. Una vez producidas las pruebas, el juzgado, de manera objetiva y razonada, deberá valorarlas y resolver al respecto conforme a lo que disponga la legislación del Estado⁸.

⁴ Opiniones núm. 19/2019, párr. 34; y núm. 76/2017, párr. 59.

⁵ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

⁷ Opinión núm. 53/2016, párr. 47.

⁸ Opinión núm. 59/2018, párr. 89.

46. El Sr. Gasparini Ferbans fue víctima de una detención arbitraria conforme a la categoría III, ya que, hasta la fecha no ha tenido acceso a un juicio justo con las debidas garantías judiciales.

47. Su detención fue el 18 de marzo de 2020 y, de momento, el Tribunal de la causa no ha convocado a la apertura a juicio, sometiéndolo a una medida privativa de libertad superior a los dos años, tiempo que excede lo previsto en la legislación adjetiva penal.

48. En consecuencia de la ausencia de un juicio, no se ha garantizado el derecho a ser oído por el Tribunal, al omitir pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por la defensa del imputado, donde claramente no existiría ningún otro elemento de convicción que permitiese señalar al Sr. Gasparini Ferbans como autor de los delitos imputados.

49. Luego de su aprehensión, el Sr. Gasparini Ferbans no fue presentado ante un juez en un tiempo razonable. En este contexto, recuerda la fuente que el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Al respecto, el Grupo de Trabajo y el Comité de Derechos Humanos han establecido que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes y que, de lo contrario, esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio⁹.

50. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que las personas acusadas tienen derecho a comparecer ante un juez para ser juzgadas sin demora, así como para que determine la legalidad de la detención¹⁰. Adicionalmente, el fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad¹¹.

51. Así, el derecho venezolano establece un límite temporal preciso e inexorable para que alguien sea llevado ante un juez. Ese lapso de tiempo nunca puede superar las 48 horas, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución y el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

52. En el presente caso, el Sr. Gasparini Ferbans fue detenido el 18 de marzo de 2020, la orden de aprehensión se dictó el 25 de marzo de 2020 (siete días después), y fue presentado ante el Tribunal el 27 de marzo (nueve días después), lo que contraviene el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución y el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

53. La fuente observa también entre otros factores relevantes la prolongación excesiva de la medida de prisión preventiva como violación de la presunción de inocencia. Recuerda que el Sr. Gasparini Ferbans ha permanecido detenido judicialmente durante dos años sin juicio alguno. Nota que, al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad contemplan que en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso; que la prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y que la persona tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

54. La prisión preventiva ha de basarse en una determinación de la necesidad; los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto¹². Recuerda también la fuente que el Grupo de Trabajo ha establecido igualmente que el examen de las medidas alternativas no privativas de la libertad permite determinar si se han respetado los principios de necesidad y proporcionalidad¹³.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 27.

¹⁰ Opinión núm. 78/2018, párrs. 75 y 76.

¹¹ A/HRC/30/37, anexo, párr. 56.

¹² A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

¹³ Opinión núm. 63/2018, párr. 30; y A/HRC/19/57, párr. 55.

55. Así, la fuente observa que en el artículo 9 del Pacto se estipula que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, además, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

56. El Sr. Gasparini Ferbans ha estado detenido de forma preventiva, en espera de la realización del juicio oral y público, por más de dos años contados hasta la fecha de la detención. Este juicio se ha diferido en varias ocasiones. La detención del Sr. Gasparini Ferbans es arbitraria no solo por haberse superado el lapso de dos años de dicha privación judicial, sino que además dicha detención se hizo con escasas evidencias que comprometieran su responsabilidad penal.

57. El Sr. Gasparini Ferbans ha estado detenido por más dos años sin tener juicio, concretándose así una injustificada prolongación de la medida de privación preventiva de la libertad, que excede no solo el plazo razonable reconocido en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sino además las propias disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico interno venezolano, más específicamente en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal.

58. La fuente nota la ausencia del control judicial en la presentación posterior a la detención conforme al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El 27 de marzo de 2020, cuando el Sr. Gasparini Ferbans fue presentado ante la Jueza a cargo del Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control y con competencia en terrorismo con sede en Caracas, esta hizo caso omiso de las múltiples lesiones que había sufrido el Sr. Gasparini Ferbans, así como hizo caso omiso a las varias violaciones al debido proceso en su detención, limitándose a admitir la imputación penal formulada por la Fiscalía 67 Nacional con competencia plena y la Fiscalía 83 Nacional con competencia plena.

59. Concluye la fuente que la privación de libertad del Sr. Gasparini Ferbans es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 1, 2 y 3, y 14, párrafo 1, del Pacto, y se inscribe en las categorías I y III.

Respuesta del Gobierno

60. El 1 de julio de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada, a más tardar el 30 de agosto de 2022, sobre el caso del Sr. Gasparini Ferbans. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase su integridad física y psicológica.

61. El 30 de agosto de 2022, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 30 de septiembre de 2022. El Gobierno proporcionó su respuesta el 30 de septiembre de 2022.

62. El Gobierno informa que el Sr. Gasparini Ferbans está privado de libertad dentro de un proceso penal ante el Tribunal Primero de Primera Instancia con jurisdicción a nivel nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El Sr. Gasparini Ferbans se encuentra acusado del delito de conspiración contra la forma política, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal y del delito de asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

63. El proceso instaurado contra el Sr. Gasparini Ferbans se relaciona con su presunta participación en una acción delictiva, “Operación Constitución”, la cual tenía como objetivo principal atentar contra la vida del Presidente de la República y otros dirigentes políticos, civiles y funcionarios militares activos y en condición de reserva, el 31 de enero de 2019. Asimismo, se le acusa por su presunta participación en una serie de actividades desestabilizadoras contra el orden democrático legalmente constituido en el país. A esta conclusión se llega por los diversos elementos de convicción recabados durante la investigación desarrollada por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, particularmente

un acta policial donde se pudo constatar la presunta participación del Sr. Gasparini Ferbans como un elemento facilitador para la consecución de los planes anteriormente descritos, con dos de los autores de la “Operación Constitución”.

64. Vistas estas circunstancias acusatorias recabadas en la investigación, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional que se dictara orden de aprehensión, con fecha 25 de marzo de 2020, contra el Sr. Gasparini Ferbans, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal. Dicho Tribunal emitió la orden de aprehensión núm. 031-20 de 25 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

65. En la República Bolivariana de Venezuela, el proceso penal tiene carácter acusatorio, siendo el Ministerio Público el que ejerce el monopolio de la acción penal en nombre del Estado. En este sistema procesal, el Ministerio Público realiza las solicitudes de medidas de coerción personal, incluida la privación preventiva de libertad, pero es el tribunal de la causa quien adopta la decisión correspondiente acordando o negando la medida requerida, conforme a derecho.

66. El Gobierno indica que el Grupo de Trabajo incurre en un error cuando en sus opiniones sobre la República Bolivariana de Venezuela interpreta el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, e insiste en que en la República Bolivariana de Venezuela existe una clara separación entre la autoridad que impulsa la investigación (Ministerio Público) y las autoridades a cargo de la detención y el dictamen sobre la prisión preventiva (tribunales). En ningún caso es el Ministerio Público quien ordena o acuerda una aprehensión. Esa potestad está reservada de manera exclusiva al juez, quien dicta la decisión correspondiente a partir de la petición que le realiza el Ministerio Público como titular de la acción penal.

67. De este modo, el procedimiento aplicable en la República Bolivariana de Venezuela no es equiparable con el utilizado en los asuntos frecuentemente invocados como referencia jurisprudencial por el Grupo de Trabajo en sus opiniones sobre la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en el caso de la opinión núm. 14/2015 se trataba de una detención ordenada por la “Oficina del Fiscal para la Seguridad Suprema del Estado”, sin que existiera control de la autoridad judicial; entre otras opiniones que, de acuerdo con el Gobierno, se encuentran equivocadas en su interpretación de la ley nacional.

68. El Sr. Gasparini Ferbans fue detenido el 25 de marzo de 2020, en horas de la noche, por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, autorizados legalmente por la autoridad competente, frente a la cual fue presentado luego de ser aprehendido, dentro del plazo legalmente establecido, en plena consonancia con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Estos hechos contradicen lo afirmado por la fuente.

69. Al momento de la aprehensión, los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar notificaron al Sr. Gasparini Ferbans los motivos de su detención y los derechos que lo asisten de conformidad con la Constitución, las leyes nacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y demás instrumentos aplicables. Al arribar a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar se procedió a levantar el acta de notificación de derechos del imputado, que fue suscrita por el Sr. Gasparini Ferbans, junto al estampado de sus huellas dactilares.

70. El Sr. Gasparini Ferbans fue llevado ante el Tribunal Primero en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo el 27 de marzo de 2020, para realizar la audiencia oral de presentación de imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Dicha audiencia se celebró dentro de las 48 horas siguientes a la detención, tal como lo exige la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La audiencia cumplió todas las garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. En ella, el Sr. Gasparini Ferbans renunció a su derecho a designar un defensor de su elección, por lo cual fue asistido por un defensor público gratuito, siendo falso lo alegado por la fuente.

71. El Sr. Gasparini Ferbans optó por no declarar, haciendo uso del derecho reconocido en el artículo 49, párrafo 5, de la Constitución y en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. En

esta audiencia se imputaron al Sr. Gasparini Ferbans los delitos de conspiración contra la forma política, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, y de asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y se ratificó la medida de privación judicial preventiva de libertad, ordenándose la aplicación del procedimiento ordinario. El Gobierno señala que tanto esta medida como su notificación cumplieron con todos los requisitos legales de acuerdo a la legislación nacional y a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

72. El Gobierno vuelve a desglosar todos y cada uno de los procedimientos legales realizados durante el juzgamiento del Sr. Gasparini Ferbans, incluida una transcripción de la declaración del Sr. Gasparini Ferbans.

73. El Gobierno afirma que, a diferencia de la fuente que no ha presentado elementos probatorios más allá de sus propias afirmaciones, el Estado ha compartido con el Grupo de Trabajo elementos probatorios (orden de aprehensión, acta de notificación de derechos y transcripción de la audiencia preliminar) que confirman el respeto de los derechos humanos durante el proceso vinculado con la aprehensión del Sr. Gasparini Ferbans.

74. El 23 de agosto de 2022, se realizó la audiencia de apertura del juicio oral y público contra el Sr. Gasparini Ferbans, la cual continuó los días 6 y 15 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal. El Sr. Gasparini Ferbans se encuentra actualmente privado de libertad por decisión judicial en el Centro de Formación del Hombre Nuevo Simón Bolívar, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos graves previstos dentro del ordenamiento jurídico venezolano. El caso mencionado se encuentra en fase de juicio.

75. El Sr. Gasparini Ferbans ha tenido plena libertad de acudir a su defensa y cambiar de abogado según su conveniencia y sus abogados defensores han tenido pleno acceso al expediente, pudiendo realizar las solicitudes que han considerado convenientes y recibiendo respuesta del órgano jurisdiccional conforme a derecho. Así, el Gobierno ha procedido a adjuntar tres anexos en los que se puede comprobar los cambios de abogado que ha efectuado el imputado.

76. En todo momento, las condiciones de detención del Sr. Gasparini Ferbans se han encontrado ajustadas a lo establecido en la Constitución y las normas nacionales e internacionales aplicables, incluido el acceso a instalaciones sanitarias, y tales condiciones han sido constatadas a través de la visita de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuyos representantes pudieron conversar de manera confidencial con los privados de libertad, incluido el Sr. Gasparini Ferbans, y constatar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad en ese establecimiento. La Oficina no ha transmitido al Estado parte preocupaciones en torno a la integridad personal del Sr. Gasparini Ferbans como resultado de esas visitas.

77. El Gobierno enumera las veces que, a lo largo de su detención, las autoridades han garantizado la atención médica requerida por el Sr. Gasparini Ferbans, así como la comunicación con sus familiares y abogados y las visitas de estos.

78. El Gobierno afirma que la detención del Sr. Gasparini Ferbans no puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría I, por cuanto fue realizada con base en lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, los artículos 236 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal; así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y demás instrumentos aplicables. Existe base legal que fundamenta la detención.

79. La detención del Sr. Gasparini Ferbans tampoco puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría III, por cuanto, en todo momento, el proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, juicio justo e imparcialidad, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, y demás tratados sobre derechos humanos vigentes, sin que exista una inobservancia, total o parcial de las normas internacionales aplicables de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario, pues todas las fases del proceso se han desarrollado sin dilaciones indebidas. La demora en el proceso se encuentra justificada por la complejidad del asunto.

80. El proceso judicial contra el Sr. Gasparini Ferbans inició el 27 de marzo de 2020 y ha continuado sin mayores interrupciones, salvo en el período comprendido de marzo a agosto de 2020 cuando se suspendieron las actividades judiciales en todo el país, al igual que en gran parte del mundo, en virtud de la pandemia de COVID-19. Las autoridades judiciales han procurado garantizar la continuidad y celeridad del proceso, dentro del marco de la complejidad propia del asunto. En ninguna circunstancia puede concluirse que existe una dilación indebida o injustificada. Contrario a lo afirmado por la fuente, el juicio oral y público del Sr. Gasparini Ferbans ya se inició y se encuentra en pleno desarrollo en el Tribunal de la causa.

81. La fuente ha acudido al Grupo de Trabajo para invocar una serie de señalamientos poco veraces que jamás se alegaron oportunamente durante el proceso penal incoado al Sr. Gasparini Ferbans, buscando de esta manera confundir y desviar la atención del Grupo de Trabajo. Además, las menciones de la fuente resultan falsas al afirmar que el Tribunal de la causa ha hecho caso omiso a las múltiples lesiones que supuestamente ha presentado el Sr. Gasparini Ferbans porque en todo momento, como ha quedado demostrado, se le ha garantizado su derecho humano a la salud, acordando a tiempo los traslados y las atenciones que han sido solicitados por la defensa privada que lo asiste.

82. El Gobierno concluye solicitando al Grupo de Trabajo que, en virtud de las amplias informaciones aportadas y las explicaciones brindadas por el Estado, el presente caso se dé por concluido, e informa lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento y estableciendo que continuará cooperando con el Grupo de Trabajo y demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de lo establecido en sus respectivos mandatos y en el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Deliberaciones

83. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por la información suministrada.

84. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁴.

85. El Grupo de Trabajo reitera que se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial¹⁵.

Categoría I

Falta de la orden de aprehensión

86. La fuente afirma que el Sr. Gasparini Ferbans fue detenido el 18 de marzo del 2020, sin orden de detención, sin informar los cargos en su contra, ni indicarle sus derechos, cuando un grupo de hombres armados, que no se identificaron, lo asaltaron físicamente obligándolo a subir a una camioneta. Seguidamente, el Sr. Gasparini Ferbans fue llevado a un lugar desconocido donde fue torturado por nueve días. Transcurrido ese tiempo, lo trasladaron al Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta.

87. El Gobierno, por su parte, afirma que el Sr. Gasparini Ferbans fue detenido posteriormente, es decir el 25 de marzo de 2020, en horas de la noche, por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Al momento de la aprehensión, los funcionarios notificaron al Sr. Gasparini Ferbans los motivos de su detención y los derechos que lo asisten, lo que contradice lo afirmado por la fuente. Al arribar a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar se procedió a levantar el acta de notificación de

¹⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁵ Opinión núm. 40/2005.

derechos del imputado, siendo suscrita por el Sr. Gasparini Ferbans, junto al estampado de sus huellas dactilares.

88. El Gobierno presenta como descargo la orden de aprehensión del 25 de marzo del 2020, por la que se requería la detención del Sr. Gasparini Ferbans por la presunta comisión de los delitos de conspiración contra la forma política, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, y asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Igualmente, el Gobierno ha anexado una fotocopia de la notificación de los derechos del imputado, donde constan dos huellas dactilares que se atribuyen al Sr. Gasparini Ferbans y su firma.

89. La fuente, por otro lado, ha entregado al Grupo de Trabajo las copias notariadas de los procedimientos legales, incluyendo la denuncia de los familiares del Sr. Gasparini Ferbans del 20 de marzo de 2020 ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, lo que establece su desaparición el 18 de marzo de 2020, así como la misma denuncia ante el Ministerio Público. La fuente también ha presentado las pruebas recabadas por los detectives que iniciaron la investigación, las copias de la localización geopolítica del imputado y fotos de las marcas producidas por las torturas sufridas.

90. Habiendo examinado ambas versiones de los hechos, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso creíble de que el Sr. Gasparini Ferbans fue detenido y desaparecido durante nueve días, lo que llevó a sus familiares a iniciar una búsqueda generalizada y a interponer una denuncia por los hechos.

91. El Grupo de Trabajo reitera que para evitar que una detención se convierta en arbitraria no solo es suficiente que exista una ley que autorice la misma sino que dicha ley debe de ser invocada en una orden de arresto y aplicada por la autoridad judicial competente¹⁶.

92. En el presente caso, los agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar que detuvieron al Sr. Gasparini Ferbans actuaron sin el uniforme correspondiente, tal como se expresa en las declaraciones que han presentado los familiares del Sr. Gasparini Ferbans, y lo hicieron en la fecha que la fuente señala, lo que se deduce de la denuncia de la desaparición del Sr. Gasparini Ferbans efectuada por sus familiares.

93. Por tanto, el Grupo de Trabajo está convencido de que los agentes mencionados no presentaron la orden de detención del Sr. Gasparini Ferbans; en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Tampoco cumplieron con su deber de informar al detenido de las razones y motivos del arresto, ni le hicieron conocer la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad, en contravención de los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto¹⁷.

Desaparición forzada y tortura

94. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Gasparini Ferbans fue desaparecido por nueve días, durante los cuales estuvo incomunicado y fue torturado. Se reitera con preocupación que el Grupo de Trabajo, así como otros mecanismos internacionales de derechos humanos, han manifestado que mantener a las personas en régimen de incomunicación viola su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto; y viola, asimismo, el derecho a un remedio efectivo establecido en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

95. El Grupo de Trabajo subraya que la incomunicación en un lugar desconocido es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada¹⁸. En este caso, se sustrajo al Sr. Gasparini Ferbans de la protección de la ley por nueve días. Se reitera que la desaparición forzada

¹⁶ Opiniones núm. 45/2019, párr. 51; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 46/2018, párr. 48; y núm. 36/2018, párr. 40.

¹⁷ A/HRC/30/37, anexo, principio 7.

¹⁸ Opiniones núm. 20/2020, párr. 80; núm. 19/2019, párr. 34; y núm. 76/2017, párr. 59.

vulnera muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria¹⁹. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

96. El Grupo de Trabajo también observa el hecho de que cuando la familia del Sr. Gasparini Ferbans logró visitar al detenido lo encontraron con quemaduras de cigarro en las manos, cicatrices de cortadas en las muñecas, un hematoma en los ojos y los dientes rotos.

97. También ha informado la fuente que los primeros días de su detención lo tuvieron en la “casa de los sueños”, celda de castigo en uno de los sótanos de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Un día antes de que llegara una misión de las Naciones Unidas a constatar las condiciones de detención, lo subieron a otra celda. Sin embargo, con la partida de la misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, lo devolvieron a la “casa de los sueños” y posteriormente, lo trasladaron a la “casa de muñecas”, otro espacio dedicado a la tortura, donde no pudo pararse ni sentarse durante tres días. Informa la fuente que la misión de la Oficina del Alto Comisionado de encontró al Sr. Gasparini Ferbans en un estado de salud muy delicado, con fiebre alta y con síntomas de COVID-19.

98. Las torturas sufridas por el Sr. Gasparini Ferbans y no investigadas por las autoridades, tal como ha expuesto la fuente, violan la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

99. La detención en régimen de incomunicación, especialmente durante la etapa inicial de una investigación, genera un entorno propicio para la tortura y el trato cruel e inhumano, ya que puede utilizarse para obligar a la persona a confesar la comisión de delitos y admitir su culpabilidad. También puede considerarse como equivalente a una forma de tortura o malos tratos en sí mismos, prohibidos por el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura; razones por las cuales se decide poner este caso en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Falta de una evaluación individualizada

100. El Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva del Sr. Gasparini Ferbans fue impuesta sin observar los principios de necesidad y proporcionalidad y sin una evaluación individualizada de su caso.

101. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que nadie será sometido a arresto, detención o exilio arbitrarios. La privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y, tal como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos²⁰, dicha detención debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y debe ser reevaluada a medida que se prolongue. Después del examen y la comparación de los documentos presentados, el Grupo de Trabajo concluye que ninguno de estos elementos están presentes en la detención del Sr. Gasparini Ferbans.

102. Además de las afirmaciones de la fuente en este caso, que no han sido rebatidas por el Gobierno, el Grupo de Trabajo toma nota de las observaciones del informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en el que se indica que “[s]e recurrió a la emisión de órdenes de prisión preventiva de manera rutinaria, y no como una medida excepcional, sin ofrecer una justificación suficiente o adecuada. En ocasiones, se ordenó la prisión preventiva en instalaciones del [Servicio Bolivariano de Inteligencia] o de la [Dirección General de Contrainteligencia Militar] a pesar del riesgo de comisión de actos de tortura, e incluso

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véase también [A/HRC/16/48/Add.3](#); y las opiniones núm. 41/2020, párr. 61; núm. 11/2020, párr. 41; núm. 6/2020, párr. 43; y núm. 5/2020, párr. 74.

²⁰ Observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

cuando los detenidos denunciaban o presentaran en la sala de audiencias signos indicativos de tortura”²¹. Todo ello refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo al respecto en el presente caso.

103. Agravando la situación, se le ha negado al Sr. Gasparini Ferbans la posibilidad de contar con medidas alternativas a la detención y es mantenido en prisión preventiva, a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19, siendo el mismo Gobierno el que admite que los procedimientos se demoraron.

104. Debido a la gravedad de todos los hechos expuestos por la fuente y visto que el Gobierno no ha respondido satisfactoriamente a dichas alegaciones, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Gasparini Ferbans es arbitraria de conformidad con la categoría I.

Categoría III

105. Según la información recibida, durante la audiencia de presentación de imputados, el 27 de marzo de 2020, al Sr. Gasparini Ferbans le imputaron los delitos de conspiración contra la forma política, contemplado en el artículo 132 del Código Penal, asociación para delinquir, contemplado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y como parte de un supuesto movimiento conspirativo en contra del Gobierno. Dicha imputación se basó en que el número del teléfono celular del Sr. Gasparini Ferbans aparecía registrado en los celulares de otras personas implicadas en la supuesta conspiración. Según los fiscales, el Sr. Gasparini Ferbans se encargaría de los trámites legales de los implicados en la conspiración.

106. Sin embargo, de las investigaciones realizadas y de la propia confesión del Sr. Gasparini Ferbans se establece que este conoció a los otros imputados cuando se encontraba detenido y compartían espacios de tortura. El Grupo de Trabajo encuentra preocupante la falta efectiva de indicios que determinen que el Sr. Gasparini Ferbans se encuentra incurso en los delitos acusados, los que requieren conocimiento y concurso de voluntades de las partes, pues se refieren a conspiración contra la forma política y a una asociación para delinquir, obligando con ello a la existencia de una estrecha relación entre las partes acusadas, que no ha sido probada por el Gobierno.

107. El Grupo de Trabajo también nota con preocupación que a pesar de que se ha demostrado que el Sr. Gasparini Ferbans fue torturado, el juez de la causa decidió ignorar tal reclamo y, durante la audiencia de presentación, ratificó la prisión preventiva.

108. El hecho de que un juez no intervenga cuando se alega tortura equivale a una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto²², así como a la igualdad de armas procesales. El Grupo de Trabajo recuerda la necesidad esencial de la independencia de los jueces, basándose en lo dispuesto en la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos que establece que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal, en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.

109. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura hace que todo el proceso sea injusto, independientemente de si se disponía de otras pruebas en apoyo al veredicto²³. En estos casos, corresponde al Gobierno probar que las declaraciones se dieron libremente²⁴, pero no lo ha hecho.

²¹ A/HRC/48/69, párr. 112.

²² Opiniones núm. 53/2018, párr. 77 y núm. 46/2017, párr. 25; A/HRC/28/68/Add.3, párr. 56; y CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 20 y 21.

²³ Opinión núm. 73/2019, párr. 91; núm. 59/2019, párr. 70; núm. 32/2019, párr. 43; núm. 52/2018, párr. 79 i); núm. 34/2015, párr. 28; y núm. 43/2012, párr. 51.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41; y opiniones núms. 86/2020 y 41/2020.

110. El Grupo de Trabajo concluye que, como resultado de haber sido obligado a confesar, se violó el derecho del Sr. Gasparini Ferbans a la presunción de inocencia en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. También se violó su derecho a no ser obligado a confesarse culpable, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Infligir intencionalmente dolor, así como amenazas y presiones, para obtener una confesión, viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y hace que el procedimiento sea intrínsecamente injusto y la detención sea arbitraria.

111. El Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Gasparini Ferbans ha permanecido privado de su libertad en prisión preventiva por más de dos años. Al respecto, se recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, no solo tiene por objeto evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en un estado de incertidumbre, sino que también garantiza que esa privación de libertad no dure más de lo necesario en las circunstancias del caso concreto, así como también sirve a los intereses de la justicia²⁵. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos en que, en los casos en que el tribunal ordena la prisión preventiva a los acusados, estos deben ser juzgados lo antes posible²⁶. Esto no ocurrió en el caso del Sr. Gasparini Ferbans y, por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

112. En vista de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se han incumplido las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, con una gravedad tal que le confiere a la privación de libertad del Sr. Gasparini Ferbans el carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Observaciones finales

116. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela²⁷. A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático, en violación de las normas del derecho internacional, puede constituir crímenes de lesa humanidad²⁸.

117. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria y, visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas que sustentan la detención arbitraria.

Decisión

118. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de John Jairo Gasparini Ferbans es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

²⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017 y 18/2017.

²⁸ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

119. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Gasparini Ferbans sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

120. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Gasparini Ferbans inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

121. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Gasparini Ferbans y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Gasparini Ferbans.

122. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

123. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

124. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Gasparini Ferbans y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Gasparini Ferbans;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Gasparini Ferbans y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

125. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

126. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

127. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁹.

[Aprobada el 14 de noviembre de 2022]

²⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.